



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00029

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, con base en el contenido del oficio 1384 del 8 de noviembre de 2021 que antecede, téngase por embargados los remanentes de este proceso o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por cuenta del proceso ejecutivo No 2021-00477, seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad por BANCOLOMBIA S.A contra LEONARDO TORO NIÑO.

Por Secretaría póngase en conocimiento esta decisión del juzgado aludido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ordinario laboral 2018-00215

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la el desistimiento del presente proceso laboral seguido por **YONNY TORRES BERMÚDEZ** contra **RECOMBAD EAT** y otra, por haberse cumplido con lo pactada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el día 05 de noviembre del año en curso.

De acuerdo con el Art. 314 del C.G.P., el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, una vez revisado el expediente observa el Juzgado que en el caso en estudio se reúnen todos los requisitos para desistir de la demanda, por lo tanto, debe aceptarse tal desistimiento en la forma expresada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal (Reconvencción) 2020-00113

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en el artículo 371 del C.G.P, admítase la demanda de reconvencción formulada por el señor GERMAN EDUARDO CABRALES TRIGOS, a través de mandatario judicial. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a large, stylized circular mark that looks like a '2' or a signature flourish.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00054

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por satisfacer las exigencias legales y con fundamento en el Art. 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda principal formulada por el apoderado de la parte demandante y a que se contrae el escrito que antecede. Córrase traslado de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días, notificándose este auto conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 290 y s.s del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, haberse anexado los documentos exigidos por la ley y subsanado en tiempo, se admite la anterior demanda verbal promovida por **ELIDA MARIA QUINTERO GARAY y OTROS**, a través de mandatario judicial en contra del **FONDO DE EMPLEADOS UNIDAD TÉCNICA EDUCATIVA ALFONSO LOPEZ PUMAREJO RIO DE ORO- CESARFEUTEAL** y otros.

Tramítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 y los artículos 290 y s.s del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, haberse anexado los documentos exigidos por la ley y subsanado en tiempo, se admite la anterior demanda verbal promovida por **RAFAEL GARCIA PINO**, a través de mandatario judicial en contra del **ANDRES FELIPE FLOREZ PEREZ**.

Trámítese por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020 y los artículos 290 y s.s del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.